



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 1 DE 27

**CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION
JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3**

**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF- PRF-815112-2021-39261**

TRAZABILIDAD No.	SICA 97577/2021IE0063061/2021IE0054101
PRF No.	PRF-815112-2021-39261
CÓDIGO ÚNICO NACIONAL	AC-821112-2021-33020
ENTIDAD AFECTADA	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, identificada con el NIT 830.121.208-6
CUANTIA INICIAL ESTIMADA DEL DAÑO NO INDEXADA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE. \$453,867,454. sin indexar.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ol style="list-style-type: none">1. ERLES EDGARDO ESPINOZA, identificado con la cedula No. 79.563.255, en su calidad director técnico de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, designado como Dirección Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.2. DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO, identificado con la cedula No. 1.075.652.149, en su calidad de Designado como Dirección Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.3. ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, identificado con la cedula No. 79.945.509, en su calidad de designado en la Dirección Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.4. CARLOS ARIEL CORTES MATEUS, identificado con la cedula No. 89.008.637, en su calidad de Designado en la Dirección Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 2 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

5. JORGE ALEXANDER VARGAS MESA, identificado con la cedula No. 79.752.274, en su calidad de Designado en la Dirección Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

6. EDER JOHN SOTO CUADRADO, identificado con la cedula No. 98.650.577, en su calidad de Alcalde Municipio de Puerto Libertador - Cordoba.

7. UNION TEMPORAL EL MILAGRO identificada con Nit. No. 8003847927, integrada por:

8. DAVID HERNESTOR NAVARRO JIMENEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.10.932.693 expedida en Montería, en su calidad de miembro de la Unión Temporal el Milagro.

9. JUAN JOSE NADER OSPINA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.327, expedida en Bogotá DC., en su calidad de miembro de la Unión Temporal el Milagro.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

> **1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.524.654-6, por la expedición de la Póliza No. 820-47-994000013223- de 11/09/2012, vigencia de la Póliza: Desde 11/09/2012 hasta 28/02/2014, por concepto de Cumplimiento. Valor Asegurado: \$310.933.077

> **2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT, 860.002.184-6, por la expedición de la Póliza No. 8001003844 de \$750,000,000.00, vigencia de la Póliza Desde 31/08/2020 hasta 10/12/2020, riesgo amparado Fallos con Responsabilidad Fiscal.

PGM



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 3 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

ASUNTO

Procede la Dirección de Investigaciones 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, a decidir una solicitud de Nulidad del Auto N° 01266 de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal N° **PRF-815112-2021-39261**, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en la **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**.

ANTECEDENTE

I. ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

Que mediante oficio de reasignación N° 0181 del 11 de julio de 2024, se realizó la entrega del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° **PRF-815112-2021-39261**, con Código Único Nacional de aplicativo SIREF CUN 33020, cuya entidad afectada es el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, a NATY ROBLEDO GUTIERREZ, Profesional Universitario Grade 02 (E) del Equipo de trabajo N°.2 de la Dirección de Investigaciones 3.

II. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Mediante comunicación con radicado SIGEDOC N°.2024ER0169301 de 02 de agosto de 2024, fue allegado el poder especial amplio y suficiente conferido al abogado **ANDRÉS FELIPE RUBIANO PÁRAMO** identificado con cédula de ciudadanía N°.79.783.439, otorgado por el señor **DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.652.149 vinculado como presunto responsable fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°. **PRF-815112-2021-39261**.

Por estar conferido el poder otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, reconózcase personería al abogado **ANDRÉS FELIPE RUBIANO PÁRAMO** identificado con cédula de ciudadanía N°.79.783.439 y Tarjeta Profesional N°. 125.922, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de confianza del señor **DANIEL EDUARDO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.652.149, vinculado a la presente actuación como presunto responsable fiscal.

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 4 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

III. OTRAS SOLICITUDES

El abogado **ANDRÉS FELIPE RUBIANO PÁRAMO** apoderado del señor **DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO** en su condición de presunto responsable fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° **PRF-815112-2021-39261**; mediante escrito con radicado SIGEDOC N°. 2024ER0169301 de 02 de agosto de 2024, cuya fecha de recepción fue el 02 de agosto de 2024 y asignado a este Despacho para su trámite el 05 de agosto de hogaño, en el que se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a través del Auto N°01266 de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal de referencia. De igual manera solicita archivo y caducidad, donde expone como argumentos principales lo siguientes:

A) SOLICITUD DE NULIDAD:

[...]

IV. Nulidad

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000,

«Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.»

A lo largo del escrito se ha puesto de presente diferentes inconsistencias que resultan sustanciales en relación con la validez de lo actuado. Así, resulta imposible ejercer una debida defensa cuando al referirse a la vigencia de la acción fiscal se establecen argumentos inconsistentes y diferentes a los descritos en los fundamentos fácticos del auto, impidiendo conocer el hecho real que marca el momento a partir del cual se debe contar los términos para establecer la caducidad de la acción. Lo mismo ocurre cuando al tasar el supuesto daño, se hace acudiendo al valor de los subsidios asignados POD, sin considerar los valores de las obras realizadas, y más que ello, que los subsidios POD fueron aplicados en debida forma de acuerdo con lo dicho en este documento. Por otra parte, se habla sin identificación alguna, de un supuesto contrato cuyo posible incumplimiento y liquidación se extrañan por el ente de control, pero no se identifica ni permite el auto deducir cuál es el acuerdo al que se hace mención, siendo este de la mayor importancia para las diligencias que se adelantan.

Pom



**CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE
PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261**

B. SOLICITUD DE ARCHIVO:

(...)

I. Sobre los fundamentos de Hecho

Para realizar una intervención clara a continuación, me pronunciaré sobre cada uno de los hechos que soportan el inicio del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, en el cual se me vinculó, exponiendo los motivos por los cuales considero se debe archivar el proceso, al menos para el suscrito.

Así, señala el auto de apertura que los hechos que dan origen a la actuación son:

«hallazgo 15 administrativo con presunta connotación Disciplinaria y Fiscal. Proyecto Ciudadela Marina Nader II (2011 POD Vivienda)- Puerto Libertador, Córdoba. Proyecto Bolsa de Desplazados.

Que mediante documento POD 2011-0009 de fecha 12 de diciembre de 2011, Findeter declaró elegible el proyecto denominado "URBANIZACIÓN CIUDADELA MARINA NADER II", en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba, con el objeto de construir 153 soluciones de vivienda modelo B para población desplazada, ... La fecha reportada del primer informe de supervisión es del 18 de junio de 2012, el 15 de septiembre de 2014 Fonvivienda declaró incumplimiento mediante la Resolución No. 1647 del 15 de septiembre de 2014, según recomendación dada por ENTerritorio el 25 de julio de 2014, justificada en el vencimiento de la póliza de amparo desde febrero de 2014 sin que el oferente ampliara su vigencia, la falta de entrega de informes de interventoría desde abril de 2014 y el incumplimiento del oferente en la realización de las obras de urbanismo. En el momento de la declaratoria de incumplimiento, las obras presentaban un porcentaje de avance del 2% y un avance en tiempo de dos años y tres meses desde el primer informe de supervisión de la obra.

No obstante, la medida se levantó mediante la Resolución 898 de 02 de junio de 2015, dado que se evidenció la construcción de las obras de urbanismo en un 100%, (...)

Respecto a la construcción de las viviendas, se evidencia una inadecuada e inoportuna gestión por parte de Fonvivienda con relación al seguimiento y supervisión del proyecto, teniendo en cuenta que luego de 10 años de viabilizado el mismo y de haber transcurrido seis años y dos meses después de culminado el urbanismo, el proyecto no se encuentra ejecutado con éxito. (...)

De conformidad con los hechos relatados, se evidencia que desde la fecha de viabilización del proyecto y hasta la fecha actual, mayo de 2021, han transcurrido casi 10 años, donde no se evidencia gestión por parte del oferente para el cumplimiento contractual y la construcción y entrega de la totalidad de las vivienda, ni tampoco se evidencia que las acciones adoptadas por Fonvivienda fueran

P6M



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 6 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

efectivas en la medida en que no han garantizado la culminación del proyecto en los términos pactados, se ha permitido que la ejecución se dilate en el tiempo, tampoco se realizó seguimiento efectivo para lograr el cumplimiento contractual por parte del oferente ni alguna acción jurídica encaminada a garantizar la ejecución de las obras, no ha ejercido actuación alguna con el fin de hacer efectiva las cláusulas contractuales por incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales, que a pesar de haberse recomendado por parte de la supervisión la declaratoria de incumplimiento, ésta no se ha hecho efectiva

Por lo tanto, Fonvivienda no emprendió en su momento las sanciones de apremio al oferente, tal y como lo faculta el Decreto 555 de 2003, que creo el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con el objeto de que ejecute y administre todo lo concerniente a los programas de vivienda de interés social, lo faculta entre otras funciones a garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se le asignan subsidios familiares de vivienda, y expedir e imponer sanciones por incumplimientos a las condiciones de ejecución de las viviendas, que teniendo las herramientas jurídicas y administrativas conducentes a la protección del patrimonio de la entidad, y ante todo público, ante el posible incumplimiento del oferente, a través de los mecanismos de control contractual para conminar al oferente a mantener las pólizas y licencias vigentes, las cuales además se encuentran vencidas desde el 30 de mayo de 2018 para la licencia de construcción, y de manera taxativa según lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución No. 019 de 2011, la cual señala el procedimiento a seguir para la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el oferente UNION TEMPORAL EL MILAGRO, que conociendo este procedimiento como prueba de la materialización del riesgo y que constituye un soporte de los fundamentos fácticos que acreditan el incumplimiento presentado por la entidad supervisora en donde se demuestra el incumplimiento por parte del oferente en el proceso constructivo de las obras de urbanismo, y por lo tanto, del mal manejo de los recursos de los subsidios familiares de vivienda, no actuó de manera eficiente, oportuna y económica. (...) »

De la sola lectura de los hechos que soportan la actuación, se encuentran varias imprecisiones por parte del ente de control, que afectan la validez del auto de apertura de esta actuación, y cuestionan la vinculación de mi defendido a la actuación que se adelanta, según procederé a explicar:

Los subsidios para promoción de oferta y demanda (POD) asignados en el proyecto Ciudadela Marina Nader II, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 4911 de 2011, compilado en el artículo 2.1.1.1.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se destinaron para la construcción de obras de urbanismo, las cuales tal y como es reconocido por la misma contraloría, fueron realizadas en su totalidad. Así, el subsidio de POD cumplió su finalidad, su propósito, motivo por el cual no existe daño que reprochar al respecto.

Lo hasta aquí mencionado ataca la validez misma del auto que ordenó abrir el proceso de responsabilidad que nos ocupa, e incluso su validez ante la inexistencia de un daño al menos en lo relacionado con el subsidio POD, pues como ya se

PKM



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 7 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

explicó, cumplió con su cometido, con su finalidad cuales eran la construcción de las obras de urbanismo.

Al respecto la Ley 610 de 2000 señala:

«...se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.» (negrita y subrayado fuera de texto)

De la definición que trae la norma, se destaca que, el daño patrimonial se causa a los bienes o recursos públicos, empero, según lo explicado los recursos públicos fueron invertidos en debida forma, y su mantenimiento no puede ser objeto de reproche a través de esta instancia pues una vez entregadas las obras en su totalidad, estas forman parte de un bien privado, cuya administración y control no corresponden funcionalmente a Fonvivienda, no teniendo así, vínculo contractual o legal la entidad que asignó el subsidio con el oferente, con el constructor de las viviendas. Corolario, no es cierto como se narra en los fundamentos de hecho del auto, que existan mecanismos de control contractual para conminar al oferente a mantener las pólizas y licencias vigentes.

De otra parte, se pretende endilgar la no aplicación del artículo 7 de la Resolución 019 de 2011, pasando por alto tal y como ya se mencionó, que en relación con la construcción de las viviendas ni Fonvivienda ni el Ministerio tienen relación legal o contractual con el oferente, no existiendo incluso garantía alguna que pueda ser objeto de reclamación, pues los recursos otorgados a título de subsidio a la población en condición de desplazamiento, no eran girados directamente al oferente o constructor del proyecto, sino a los hogares beneficiarios a sus cuentas CAP. La confusión de la contraloría al respecto, conlleva una falsa motivación del auto pues, termina exigiendo conductas que carecen de soporte jurídico, y que no se compadecen de las funciones asignadas al Director Ejecutivo de Fonvivienda. Sobre este punto es importante considerar lo dicho por la honorable Corte Constitucional en sentencia

«El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté

P6M



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 8 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.»

Sin omitir lo hasta aquí dicho, de acuerdo con la Resolución 033 del 13 de enero de 2020, el señor Daniel ejerciendo el cargo de subdirector técnico, código 0150, grado 21, fue encargado temporalmente del cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social (DIVIS) y designado como Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda a partir del 20 de enero de 2020, es decir, desempeñaba en propiedad el cargo de subdirector técnico, en encargo el de Director de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, el cual motiva la designación como Director Ejecutivo de Fonvivienda, pues como se puede revisar por el ente de control en antecedentes, quien se desempeñaba como Director de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, era designado como Director de Fonvivienda.

La designación y el encargo tuvieron lugar por un periodo de 22 días hábiles, y NO estuvieron precedidas de un informe que se le presentara al señor Contreras por parte de quien antes desempeñaba tales labores, pues incluso de acuerdo con la Ley 951 de 2005, el funcionario saliente tiene un periodo de quince (15) días hábiles luego de salir del cargo, para presentar el informe. En este sentido, resultaba imposible atender asuntos de los cuales no fue enterado, y en el corto tiempo que duro el encargo y su designación, resultaba inviable el inicio de cualquier posible actuación, debiéndose así aplicar el principio ad impossibilia nemo tenetur o nadie esta obligado a lo imposible, para eximirme de responsabilidad, pues no se puede tener el mismo racero al momento de señalar los presuntos responsables, dadas las particularidades aquí señaladas.”

C. SOLICITUD DE CADUCIDAD:

(...)

II. Sobre la vigencia de la acción fiscal

La Contraloría, en cuanto a la vigencia de la acción fiscal y de cara a la caducidad, señala en el auto

«Atendiendo a que no se ha declarado el incumplimiento, ni liquidado del contrato, y del informe CGR-CDSVSB No. 010 de junio de 2021, se observa que la fase actual del proyecto se encuentra paralizado desde el 19 de marzo de 2019, con un avance del 2%, y en estado desfinanciado... Así las cosas, en sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el juzgado... Atendiendo estos términos, se puede colegir que la acción fiscal se encuentra vigente pues según los hechos objeto de análisis no han transcurrido los cinco (05) años que establece la normatividad...»

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 9 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

De lo antes transcrito se observan imprecisiones que impiden establecer el hecho que supuestamente marca el inicio del conteo de la posible caducidad, pues, se refiere al incumplimiento y liquidación del contrato, pero a qué contrato se refiere si según se ha expuesto, no existe una relación contractual entre el oferente y Fonvivienda, resultando confuso tal hecho de cara a la vigencia o no de la acción fiscal.

De otra parte, cita parte de la sentencia dictada por el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, quien manda prorrogar la vigencia de los subsidios de vivienda de las víctimas de desplazamiento forzado, pero tampoco resulta claro tal hecho para poder establecer si ocurrió o no el fenómeno de la caducidad, ya que no es el vencimiento de los subsidios lo que establece la parte motiva del auto, lo que fundamenta el inicio de la actuación; de ser así, incluso rompería el elemento del daño, ya que estando aún vigentes no se podría hablar de un daño cierto pues pueden aún ser aplicados en debida forma.

Por último, en el auto se aprecia una tabla denominada "Tabla 18. Proyecto Marina Nader II- Tabla 1..." La cual consigna diferentes datos, entre los cuales se encuentra la fecha de inicio del proyecto, la fecha de las resoluciones de asignación, la fecha de desembolso del 50% y del 100% y el estado actual del proyecto, sin embargo, no se establece cuál de todos estos hechos es el principal, el relevante para establecer la vigencia de la acción fiscal.

Cómo se observa, los datos presentados en este punto por la Contraloría, no permiten establecer con claridad, cuál es el hecho que lleva al ente de control a suponer que no se ha producido la caducidad de la acción, y tan solo genera confusión, lo que atenta contra el derecho de defensa que nos asiste, y con ello contra el debido proceso.

Al respecto, es importante recordar que, en caso de operar la caducidad, corresponde a la Contraloría declararla, por ser esta de orden público y o y de obligatorio cumplimiento, siendo la propia Ley la que establece el término para su ejercicio."

D. COPIA DE EXPEDIENTE

Mediante documento escrito de defensa del señor **DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.652.149 de Zipaquirá, vinculado a la presente actuación fiscal como presunto responsable fiscal, fue remitida la solicitud de copia digital del expediente N° **PRF-815112-2021-39261** a través del correo electrónico institucional de fecha 12 de abril de 2023¹. De

¹¹ Carpeta principal No.3, folios 236 a 241

P6M



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 10 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

igual manera, reitera dicha solicitud mediante correo electrónico institucional con radicado SIGEDOC N°.2023ER0215524 de 10 de noviembre de 2023.²

CONSIDERACIONES EN EL DESPACHO

Con base en lo anotado, es oportuno realizar en primer lugar las siguientes precisiones:

Las nulidades consisten en la ineficiencia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 13S4.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan taxativamente las causales de nulidad, e indica que son: la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

"Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."

"Artículo 38. Termina para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferir el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.

² Carpeta principal No.3, folios 301 a 306

Pom



CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tacitas en esa materia.

3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. No precede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración-. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo³, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada⁴.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Así el Consejo de Estado ha indicado que:

".. aquí, como en el derecho Frances, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con el, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería si, como lo dice Waline, en

³ Artículo 228 de la Constitución Política.

⁴ El numeral 11 del Artículo 3° del CPACA, dispone al respecto: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias"

POM



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 12 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

lo que en forma irreverente se ha denominado la "chinoiserías administrativas" (esta última expresión hace relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar⁵.

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

"Los primeros (es decirlos sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados".⁶

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener una relevancia e importancia modular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁷, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974

⁶ SANTOFIMLO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Pags. 317-319.

⁷ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, - - - curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: "De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso..." (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal- Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C- Pags. 457-452). , en su

Pom



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 13 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

SE RESPONDE

Respecto a la solicitud de nulidad en estudio se fundamenta en la alegación de presuntas irregularidades sustanciales que afectan la validez de lo actuado, al dificultar una defensa adecuada del presunto responsable fiscal. Esta situación complica la determinación de la caducidad de la acción, tasar el supuesto daño y la identificación del hecho real del contrato, cuyo posible incumplimiento y liquidación no han sido debidamente abordados por el ente de control. A continuación, se detallan los siguientes aspectos:

En primer lugar, mediante Auto N° 01266 de 31 de agosto de 2022, se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-815112-2021-39261, en la misma providencia determina la vigencia fiscal en el que señala el incumplimiento del contrato y la falta de liquidación del Proyecto denominado "URBANIZACIÓN CIUDADELA MARINA NADER II": De igual manera, se indicó que el Proyecto se encuentra paralizado desde el **19 de marzo de 2019**, en este entendido se demuestra que la acción fiscal no había caducado en su momento, ya que no habían transcurrido los cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público.

En segundo lugar, según el Informe Técnico realizado en la etapa de la Indagación Preliminar N°. IP-815112-2021-39261, con radicado SIGEDOC N°.2022IE0058687 de fecha 23 de junio de 2022, el profesional de apoyo técnico procedió a responder la segunda respuesta al cuestionamiento "**Si los porcentajes de obras construidos se ajustan a los diseños y al valor pagado**" planteado en el Auto N°01641 de 23 de diciembre de 2021, indica lo siguiente:

(...)

"El proyecto "URBANIZACION CIUDADELA MARINA NADER II", en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba, con el objeto de construir 153 soluciones de vivienda modelo B para población desplazada se desarrolló en dos etapas, la primera, relacionada con las obras de urbanismo (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, andenes, sardineles y vías), con una asignación de \$518.221.795 de recursos provenientes de Promoción de Oferta y Demanda Desplazados; se tiene evidencia de la construcción de las obras de urbanismo en un 100% las cuales fueron certificadas el 19 de marzo de 2015.

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 14 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

Con respecto a la segunda etapa que a su vez se constituye en tres subetapas, la primera de 120 cupos, la segunda de 14 cupos y la tercera de 19 cupos, para un total de 153 viviendas a construir, con una demanda por subsidios de \$2.457.180.000, Los recursos que debía aportar Fonvivienda respecto a POD fueron girados inicialmente por 120 cupos certificados de los cuales se desembolsó en primera parte un 50% correspondiente a \$203.224.233,60 y un saldo de 50% por valor de \$203.224.233,60, cobrados por medio del informe del periodo del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2014, para los 33 cupos restantes; El oferente tramitó la licencia de urbanismo y construcción mediante Resolución No. 00023 del 08 de octubre de 2014 y para los 120 cupos que se encontraban ejecutados en 100% de urbanismo, se tramitó la licencia de urbanismo y construcción mediante Resolución No. 022 del 08 de octubre de 2014, con el objeto de ejecutar y certificar por etapas la urbanización, una vez el oferente contará con las 33 promesas de compraventa faltantes para completar el total de los cupos viabilizados. Posteriormente se giraron recursos por un valor de \$47.418.987 correspondientes a 14 cupos POD que contaron con promesa de compraventa posterior a los 120 cupos inicialmente certificados. Se tiene entonces, un valor total girado al oferente por valor de \$453.867.454. hasta el momento se tiene la construcción de 3 unidades de vivienda ejecutadas al 90% que constituye el 2% del total de obra de la etapa 2 esto indica que las obras ejecutadas no se ajustan a los diseños ni a los valores pagados”.

Se determinó la cuantía por **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE. \$453.867.454**, correspondiente a los 134 cupos POD para los cuales no se ha iniciado la construcción de las viviendas. Posteriormente, acorde con lo señalado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, se puso a disposición de los presuntos responsables fiscales y garantes vinculados al presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° PRF-815112-2021-39261, a través del Auto N°.01266 de 31/08/2022, notificado en debida forma a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

En tercer lugar, en cuanto al tema de la falta de identificación o número del contrato por el cual se abrió este proceso, es claro conforme se indicó en la providencia cuestionada por el señor apoderado que, se hace referencia al Certificado de Elegibilidad N°.POD-2011-0009 de 12 de diciembre de 2011, aplicable al proyecto denominado “**URBANIZACIÓN CIUDADELA MARINA NADER II**”, localizado en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba, cuyo oferente fue la **UNIÓN TEMPORAL EL MILAGRO** constituida entre el Municipio de Puerto Libertador y dos constructores. Esto permite sin mayor esfuerzo la identificación del proyecto del que se predica el incumplimiento, afirmación que encuentra respaldo en la misma respuesta enviada por la entidad afectada bajo el radicado **SIGEDOC N°.2023IE0003592** de 19 de mayo de 2023, reseña lo siguiente:

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 15 DE 27

**CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE
PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261**

“El marco normativo en el cual se asignan los recursos para la ejecución de los proyectos de vivienda en la bolsa de Promoción de Oferta y Demanda al cual pertenece el proyecto de la referencia, es el Decreto 951 de 200. En este se reguló la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda para población en situación de desplazamiento, norma en la cual se estableció la responsabilidad de las entidades nacionales para articular los planes de acción en procura de satisfacer las necesidades de vivienda para la población desplazada.

Con base a lo anterior, el artículo 25 del Decreto 951 de 2001, norma vigente para la época de los hechos, postula que los entes territoriales deben contribuir con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada, quienes podrán presentar programas de vivienda para cubrir las necesidades de vivienda de la población desplazada, para lo cual podrán gestionar la habilitación de terrenos para la construcción de nuevas viviendas y podrán contratar la construcción del urbanismo y de las viviendas donde se aplicarán los subsidios familiares de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional. Para lo pertinente, se podrán destinar recursos complementarios.

Los proyectos de Promoción de Oferta y Demanda, al cual pertenece el proyecto CIUADDELA MARINA NADER II, está enmarcados en lo establecido en el artículo 8 del Decreto 4911 de 2011, compilado en el artículo 2.1.1.1.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, mediante el cual se determinó que se podrán destinar recursos del Presupuesto Nacional para promoción de oferta y demanda POD, con el fin de posibilitar el desarrollo de obras de urbanismos básico y así apoyar a los entes territoriales en la adecuación de terrenos que permitieran la formulación de proyectos de vivienda de interés social para la población en situación de desplazamiento, siendo reglamentado por la Resolución 691 de 2012, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los proyectos POD cuentan con DOS FUENTES de recursos: los cupos de Promoción de Oferta y Demanda, que se utilizan para la ejecución de obras de urbanismo y los recursos de los subsidios familiares de vivienda asignados a la población en situación de desplazamiento, que se aplican a cada vivienda.

Mediante Resolución 564 del 19 de agosto de 2011, se determinaron 153 cupos para el Proyecto CIUADDELA MARINA NADER II, del municipio Puerto Libertador – Córdoba, siendo aprobada la inscripción de 153 subsidios familiares de viviendas asignado a la población en situación de desplazamiento, por la Resolución 0788 del 4 de octubre de 2011 y 0695 del 9 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución 1929 del 8 de septiembre de 2020, se revocaron 22 cupos del programa POD y se liberaron 15 familias, por cuanto 7 beneficiarios legalizaron el subsidio en otro proyecto, circunscribiendo el proyecto a 131 cupos de POD e igual número de subsidios.

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 16 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

Los recursos del programa de Promoción de Oferta y Demanda, para 120 cupos fueron desembolsados de conformidad con el artículo 13 de la Resolución 691 de 2012.

Los recursos del subsidio familiar de vivienda para 153 se ejecutan bajo la modalidad de cobro contra escritura de los cuales de conformidad con el artículo 2.1.1.1.5.1.1 del Decreto 1077 de 2015, se reportan 15 subsidios liberados y 7 legalizados en otros proyectos, pendientes por ejecutar 131 subsidios Familiares de Vivienda, los cuales se encuentran depositados en las cuentas CAP de cada uno de los beneficiarios.

El proyecto "CIUDADELA MARINA NADER II" fue declarado elegible con Certificado de Elegibilidad para obras de urbanismo con recursos de Oferta y Demanda Elegibilidad No POD-0564-2011, siendo oferente la UNIÓN TEMPORAL EL MILAGRO, representada legalmente por el señor MAURO JOSÉ NAVARRO PATRÓN.

En este punto, es importante precisar, que FONVIVIENDA en su calidad de Entidad otorgante de los recursos del subsidio familiar de vivienda, **NO ES LA ENTIDAD EJECUTORA DE LOS PROYECTOS**, para este caso, la construcción de las viviendas es realizada el **OFERENTE**, quien legalmente está obligado a ejecutarla, o contratar con tercera persona, natural o jurídica su ejecución. Así las cosas, la responsabilidad de la construcción y entrega del proyecto es del oferente.

Las obras de urbanismo se ejecutaron de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 691 de 2012 y los desembolsos al oferente se realizaron según lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 de la mencionada Resolución.

OBRAS DE URBANISMO: El proyecto aprobado inicialmente por la elegibilidad constaba de 153 cupos. Para realizar el seguimiento a los mismos no fue posible presentar la totalidad de promesas de compraventa ni se contaba con los beneficiarios en la región para la firma de las mismas; lo que dio el origen a que el proyecto fuera dividido en 3 etapas aprobadas mediante licencia de urbanismo y construcción No. 0023 del 8 de octubre de 2014 para la primera etapa, 120 cupos que se encuentran certificados el 18 de noviembre de 2014 y legalizados.

La segunda etapa aprobada mediante resolución No. 02 del 8 de octubre de 2014 para 14 cupos que se encuentran certificados el 15 de abril de 2015 y legalizados. Para la tercera etapa aprobada mediante resolución No. 01 del 8 de octubre de 2014 para 19 cupos, los cuales se encuentran en estado terminado y no fue posible su certificación, debido que no se contó con las promesas de compraventa firmadas por los beneficiarios.

VIVIENDA: los 153 Subsidios Familiares de Vivienda asignados al proyecto de vivienda se encuentran en los siguientes estados, de acuerdo con la información reportada por Enterritorio:

PGM



**CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE
PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261**

Los subsidios familiares se ejecutan bajo la modalidad de giro contraescritura artículo 2.1.1.1.5.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

- ETAPA 1: 120 SFV:
 - PARALIZADOS: 3 SFV CE (A nivel de cubierta)
 - NO INICIADO: 113
 - A SUSTITUIR: 4 SFV CE
- ETAPA 2: 14 SFV
 - NO INICIADOS: 14 SFV CE
- ETAPA 3: 19 SFV:
 - NO INICIADOS: 16 SFV CE
 - A SUSTITUIR: 3 SFV. CE

Entre tanto, es necesario precisar, que el proceso de responsabilidad fiscal se podrá iniciar como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal desarrollados por la CGR: (Auditoría, control excepcional, control preferente, quejas, denuncias formuladas por cualquier persona u organización ciudadana), así como de la indagación Preliminar', haciendo claridad que deben acreditarse los elementos esenciales para poder dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

Las actuaciones adelantadas dentro del proceso auditor y en la indagación Preliminar no son procesales, son etapas previas que buscan consolidar el material probatorio suficiente para abrir un eventual proceso de responsabilidad fiscal y tienen como objeto verificar la existencia del daño, la competencia para adelantar la actuación fiscal, indagar sobre las personas que pudieron tener relación con las irregularidades encontradas, entre otros. De hecho, el proceso de responsabilidad fiscal se puede abrir con "**indicios**" serios de los presuntos responsables fiscales como sucedió en la presente actuación.

Para el caso concreto, el Hallazgo examinado fue producto del proceso auditor realizado al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, adelantado por la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, durante el periodo evaluado desde 01/01/2003 hasta 31/12/2020.

Como producto de la inspección fiscal de auditoría financiera se originó el presente hallazgo No. 94577, de la Actuación Especial de Control Fiscal a los subsidios sin legalizar el programa Bolsas Anteriores del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, por parte de la Contraloría General de la República – Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico- Hallazgo 15 Administrativo con presunta connotación Disciplinaria y Fiscal. Proyecto Ciudadela Marina Nader II (2011 POD Vivienda) – Puerto Libertador, Córdoba. Proyecto Bolsa de Desplazados.

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 18 DE 27

**CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE
PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261**

Por ello, mediante oficio con radicado SIGEDOC N°.2021IE0054101 el 09 de julio de 2021, la Contraloría Delegada para el sector Vivienda y Saneamiento Básico, traslado el Hallazgo N° 15 a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, quien a su vez se asignó la presente actuación a la Dirección de Investigaciones 3, profiriendo el Auto N° 01641 del 23 de diciembre de 2021, con el cual se ordenó la apertura de la indagación preliminar N°.815112-2021-39261, por presuntas irregularidades en el documento POD 2011-0009 de fecha 12 de diciembre de 2011, FINDETER declaró elegible el proyecto denominado "URBANIZACIÓN CIUDADELA MARINA NADER II", en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba, cuyo oferente UNIÓN TEMPORAL EL MILAGRO constituida entre el Municipio de Puerto Libertador y dos constructores, por falta de seguimiento y control, las cuales generaron un daño al patrimonio por valor \$453.867.454 correspondiente a los 134 cupos POD para los cuales no se ha iniciado la construcción de las viviendas, recursos públicos que no cumplieron la finalidad que perseguía el Estado; además, que FONVIVIENDA, no ha iniciado ningún proceso para solicitar la revocatoria de los cupos POD que se desembolsaron, al oferente.

Para cuantificar el daño, mediante Auto N°. 00715 de 27 de mayo de 2022, se decretó el medio de prueba "Apoyo técnico", para su práctica fue designado un profesional con perfil de Ingeniero Civil, quien elaboro el respectivo Informe Técnico con radicado SIGEDOC N°.2022IE0058687 de fecha 23 de junio de 2022⁸, el cual determino un presunto daño de naturaleza fiscal por **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE. \$453.867.454**, correspondiente a los 134 cupos POD para los cuales no se ha iniciado la construcción de las viviendas.

Ahora, una vez se estableció la existencia de un daño patrimonial al Estado y los indicios serios sobre los posibles autores del mismo, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (*Artículo 40 ley 610 de 2000*).

Así las cosas, con el Auto N° 01266 del 31 de agosto de 2022, se ordenó abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 815112-2021-39261, con base en las presuntas irregularidades en el proyecto denominado "URBANIZACIÓN CIUDADELA MARINA NADER II", en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba, cuyo oferente UNIÓN TEMPORAL EL MILAGRO.

De lo anterior se puede colegir que dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe verificarse, analizarse y determinarse el grado de culpabilidad a partir de lo

⁸ (CF., Folio 70 -81. Carpeta P.-2)

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 19 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

definido en el artículo 63 del Código Civil y de las presunciones legales que contempla la Ley 1474 de 2011 (*Estatuto anticorrupción*).

Considerando los análisis realizados, siempre que se impute responsabilidad fiscal en un proceso ordinario (*Ley 610 de 2000*) o se emita un auto de imputación de responsabilidad fiscal en el proceso verbal (*Ley 1474 de 2011*), deben enmarcarse las acciones o actividades del gestor fiscal en el rango de dolo o culpa grave, sustentado en la base probatoria recaudada, cuyo análisis justifique la calificación de la conducta.

Tanto en el dolo como en la culpa grave, tendrán que analizarse las funciones del gestor fiscal, si hubo extralimitación u omisión en su ejercicio, los fundamentos generadores de responsabilidad, el elemento intencional, la negligencia, imprudencia, imprevisibilidad y la falta de experticia, mirados desde la connotación de servidores públicos o colaboradores de la administración, y demás actividades administrativas desplegadas en su actuar, a fin de establecer el carácter subjetivo cualificado que se exige para comprometer la responsabilidad en el proceso fiscal.

El nexo causal entre los dos elementos anteriores, refiere a la relación de causalidad (*causa-efecto*), determinante entre la conducta desplegada por daño ocasionado a los intereses patrimoniales relación de causalidad, cuando el hecho del gestor con ocasión de la gestión fiscal, es la causa directa él y sin el cual, éste no se habría producido.

En el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal no se ha tomado la decisión del artículo 46 de la Ley 610; es decir no se ha tomado decisión de imputar responsabilidad fiscal o archivar la actuación. Lo anotado implica que se está recabando el material probatorio antes de tomar la decisión referida.

Así las cosas, es de aclarar, que en la responsabilidad se hace necesaria la certeza del basta una estimación y en cuanto a los presuntos un indicio grave.

Por lo anterior, es de aclararse que no se ha violado el debido proceso en la presente actuación, el proceso se abrió al estar verificada la existencia de irregularidades, es decir la certeza del daño, además, la actuación se ha notificado a todos los vinculados, a quienes se les recibirá en exposición libre y espontánea su versión frente a los hechos sobre los cuales es considerado un **presunto responsable fiscal**; y será en el trámite del proceso en mención que todos los presuntos podrán ejercer su derecho de defensa.

Es de recordar que, **con el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se determina responsabilidad fiscal, por ende no hay responsables fiscales, simplemente se establecen presuntos responsables fiscales, cuya condición de responsables fiscales o de ausencia de responsabilidad fiscal,**

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 20 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

se determinará en el auto de imputación o en el auto de archivo, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000.

De todo lo expuesto se colige que no ha existido vulneración al debido proceso y que éste principio se predica a partir de: auto de apertura del proceso de responsabilidad 1scai, puesto que es el acto administrativo que da inicio a la actividad procesal, mientras que las etapas anteriores (*Conformación del Hallazgo fiscal e Indagación Preliminar*) son actuaciones previas o pre procesales en las cuales la actividad de la Contraloría General de la República es unilateral por ende no aplica el concepto del debido proceso administrativo si en esas etapas no se vinculó a ningún presunto responsable fiscal.

La Sala De Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Magistrado Ponente; Dr. Eugenio Fernández Carlier; en Sentencia de Radicación N° 42495 del (5) de agosto de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto de las causales de nulidad; diciendo que estas deben ser evitadas al máximo y subsanadas oportunamente, además que estas deben ser taxativas; requiriendo de pautas demostrativas claras y precisas para su configuración, dijo esta Sentencia en uno de sus apartes que:

"Debe el actor tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y que la denuncia, bien sea de la vulneración del debido proceso o de garantías fundamentales, requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la misma debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases esenciales del juicio o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel,"

Del aparte citado se deduce que no toda anomalía logra socavar las bases esenciales del juicio, pues esta tiene que ser consecuencia' a la naturaleza taxativa de las nulidades procesales que se manifiesta en dos dimensiones: primero que es la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Siguiendo este mismo precepto o principio; se puede decir que en nuestro proceso de responsabilidad fiscal, tampoco es posible declararla por las causales distintas a las expresamente señaladas en la. normativa vigente y cuando sea manifiestamente flagrante.

Pbm



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 21 DE 27

**CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE
PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261**

También hay que tener en cuenta que en virtud del principio democrático el ordenamiento jurídico Colombiano ha instituido la libre configuración legislativa donde el legislador tiene un margen de acción amplio frente a la regulación de nulidades en el proceso de responsabilidad, y en cuanto a la competencia no cabe duda que la Constitución ha establecido en las contralorías la actuación procesal para iniciar la actuación con base en indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial, generalmente deducible de los documentos que reposan en el expediente luego del traslado del hallazgo o queja, sea Equipo Auditor o de Indagación Preliminar.

Dichos documentos entonces son el insumo inicial e información preliminar; punto de partida para continuar con las demás indagaciones; documentos que han sido producidos en virtud de la gestión fiscal en la entidad investigada o de información recaudada por queja o control fiscal. Estos documentos son plenamente válidos y legales en virtud de nuestra Constitución y la ley, de los cuales se desprenden los primeros indicios de responsabilidad

En cuanto a los efectos de la nulidad, no debe olvidarse que la mera vinculación a una persona sobre la cual existen indicios serios de haber participado en los hechos u omisiones objeto de la actuación fiscal, para ser tenida en calidad de presunto responsable fiscal, no puede ser constitutivo de nulidad, en efecto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, solo se requieren dos supuestos para declarar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en el procedimiento ordinario: la determinación de la existencia del daño y, por lo menos, indicios serios acerca de los posibles autores.

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es reglado, se puede observar claramente que para el caso sub examine, el Despacho se ciñe a las disposiciones contenidas en la Ley 810 de 2000 y 1474 de 2011; es así como, para el caso específico de la vinculación del señor **DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO**, se acataron las estipulaciones definidas en las normas que regulan la materia. En tal sentido, y dando aplicación al artículo 40 ibidem, se surtió la vinculación mediante la notificación personal del auto de apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 815112-2021-39261

Por otro lado, se debe precisar que el Derecho Fundamental al Debido Proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política⁹, y se aplica entonces, a

⁹ «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzado sino cantarme a leyes preexistentes al amo que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las ferinas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 22 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

todos los actos de la administración; así mismo, todas las actuaciones que se adelantan dentro del proceso de responsabilidad fiscal deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad; principios que se han 'espetado dentro de esta actuación fiscal.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en consonancia con la norma constitucional mencionada, para que se tipifique la causal de nulidad en estudio, las irregularidades que afecten el debido proceso deben tener el carácter de sustanciales, es decir, que afecten el núcleo esencial del debido proceso, lo cual no ocurre dentro de la presente actuación, pues, como se reitera, esta se ha adelantado de conformidad con las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal y con fundamento en los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad. Es así que, se adelanta el trámite de notificación personal del auto de apertura del proceso a todos los vinculados como presuntos responsables fiscales, indicando los motivos de procedencia de esta vinculación; y, se dispuso escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los presuntos, para lo cual mediante Auto N°.01255 de 12 de septiembre de 2023¹⁰, se fijó fecha y hora. En suma, se garantizado el derecho a la defensa y contradicción de todos los sujetos procesales, quienes también podrán, en desarrollo de la investigación, presentar las pruebas que pretendan hacer valer, y controvertir las allegadas en su contra.

En armonía con las consideraciones anteriores, es claro que las circunstancias alegadas por el Apodera de Confianza del señor DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO, no constituyen irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, ni configuran ninguna de las otras causales de nulidad previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, ni en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, y en consecuencia al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°.815112-2021-39261, se negará la solicitud interpuesta.

SOBRE LA SOLICITUD DE ARCHIVO:

SE RESPONDE:

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificados; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria. y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la micha obtenida con violación del debido proceso.»

¹⁰ Cuaderno Principal N°.3, folio 278 a 280"

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 23 DE 27

**CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE
PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261**

Frente a la solicitud del señor Apoderado, para que se profiera el archivo, realizado a través del correo electrónico institucional con radicado SIGEDOC N°.2024ER0169301, sobre el mismo, es oportuno informar que como quiera que el proceso de responsabilidad fiscal está en etapa probatoria, la información aportada en los escritos de defensa al Auto de Apertura y posteriormente en las prácticas de las diligencias de versiones libres y espontáneas de los vinculados como presuntos responsables fiscales, así como las demás pruebas que en desarrollo de este proceso se recauden, se considerarán y valorarán en el momento en que el Despacho se pronuncie de fondo sobre el tema materia de investigación, providencia que como establece la norma, le será debidamente notificada.

Teniendo en cuenta que, para proferir el auto de archivo dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, se debe probar conforme lo establece la Ley 610 de 2000:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Y que para desvirtuar las razones que fundamentaron el auto de apertura de dicho proceso, se hace necesario la práctica de las pruebas decretadas y en general agotar el trámite del mismo, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre esta solicitud hasta el momento procesal en el que sea oportuno proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

SOBRE LA CADUCIDAD:

SE RESPONDE:

El artículo 9º de la Ley 610 de 2000, estableció el término de caducidad para iniciar la acción de responsabilidad fiscal, en cinco (5) años transcurridos desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, sin que se hubiere proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

"ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de

P6M



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 24 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. “El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”. **Atendiendo a que no se ha declarado el incumplimiento, ni liquidado del contrato, y del informe CGR- CDSVSB No. 010 de junio de 2021, se observa que la fase actual del proyecto se encuentra paralizado desde el 19 de marzo de 2019, con un avance del 2%, y en estado desfinanciado. (Cf. CGR- CDSVSB No. 010 de junio de 2021), (Subrayado y negrilla por fuera del texto)**

Así las cosas, en sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, decide en su parte resolutive que: (se) “*prorroga hasta el momento en que se haga entrega efectiva de las casas, si no lo ha hecho, la vigencia de los subsidios de vivienda de interés social de todas las víctimas del desplazamiento forzado que son beneficiarias del subsidio de vivienda de interés social aplicado al proyecto Ciudadela Marina Nader II.*”, decisión que se confirma en segunda instancia por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTELIBANO – CORDOBA el 20 de noviembre de 2020.

P6m



CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

Tabla 18. Proyecto Marina Nader II – Tabla 1. Datos Básicos del Proyecto

Proyecto	Marina Nader II -2011
Oferente	Unión Temporal El Milagro
Fecha de inicio	Diciembre 2011
Valor del proyecto	\$406.448.467 (obras de urbanismo) \$2.457.180.000 (obras de construcción)
Número de viviendas del proyecto	153
Número de subsidios	120
Valor subsidios	\$406.448.467 (obras de urbanismo) \$2.404.768.500
Resoluciones de asignación y fecha	Resolución No. 0584 del 01 de agosto de 2011. (Urbanismo) Resolución No. 818 del 27 de diciembre de 2004. Resolución No. 156 del 17 de noviembre de 2005. Resolución No. 146 del 11 de abril de 2006. Resolución No. 689 del 4 de agosto de 2006. Resolución No. 51 del 26 de febrero de 2007. Resolución No. 901 del 17 de diciembre de 2009. Resolución No. 750 del 08 de junio de 2010. Resolución No. 790 del 05 de octubre de 2011.
Forma de desembolso	Pago anticipado (urbanismo) Contra escritura (Construcción)
Valor desembolsado	\$406.448.467 (obras de urbanismo)
Fecha desembolso	Febrero 2014 (50%) Marzo 2015 (100%)
Fiduciaria	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Estado actual del proyecto	Dos años Paralizado desde 19 de marzo de 2019, porcentaje de avance 2%. Desfinanciado.

Fuente: Información reportado en los informes de supervisión publicados por Geotec.

Atendiendo los términos establecidos, se puede concluir que la acción fiscal se encuentra vigente, dado que, conforme a los hechos analizados, no han transcurrido los cinco (5) años estipulados por la normativa para la caducidad de la acción fiscal. En este sentido, se observa que, según el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, no se ha declarado el incumplimiento ni se ha liquidado el contrato correspondiente. Además, el informe CGR-CDSVSB No. 010 de junio de 2021 señala que la fase actual del **proyecto se encuentra paralizada desde el 19 de marzo de 2019**. Este Despacho profirió el **Auto N° 01641 del 23 de diciembre de 2021**, mediante el cual se ordenó la apertura de la indagación preliminar N°. IP-815112-2021-39261, identificada con el Código Único Nacional SIREF CUN: 33020. En consecuencia, se evidencia que la acción fiscal no había caducado en su momento, ya que no habían transcurrido los cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho que generó el daño al patrimonio público. Posteriormente, mediante el **Auto N°. 01266 de 31 de agosto de 2022**, se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. PRF-815112-2021-39261.

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 26 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

SOBRE LA SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE:

Teniendo en cuenta que el señor DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.075.652.149 de Zipaquirá, vinculado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, solicita la expedición de copia digital de todo el expediente de la referencia, el despacho procede autorizar, la expedición, grabación y entrega de copias digitalizadas del expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. PRF-815112-2021-39261.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones 3, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. PRF-815112-2021-39261, entidad afectada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y dar continuidad a la actuación en los términos legales que corresponde.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE RUBIANO PÁRAMO, identificado con la cedula de ciudadanía N°.79.783.439 apoderado de Confianza del señor DANIEL EDUARDO CONTRERAS dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°.PRF-815112-2021-39261.

TERCERO: NEGAR la solicitud de declarar la Nulidad de todo lo actuado dentro del Auto N°01266 de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal N°. PRF-815112-2021-39261, presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE RUBIANO PÁRAMO, en calidad de apoderado de confianza del señor DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO mediante escrito remitido a este despacho con radicado SIGEDOC N°2024ER0169301 de 02 de agosto de 2024, vinculado como presunto responsable fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal antes anotado, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DIFERIR la solicitud de archivo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

P6m



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.: 01289

FECHA: 27/08/2024

PÁGINA 27 DE 27

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-815112-2021-39261

- QUINTO:** **NEGAR** la solicitud de caducidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEXTO:** **AUTORIZAR** la expedición de la copia digital del presente proceso a favor del abogado **ANDRÉS FELIPE RUBIANO PÁRAMO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°.79.783.439, en su calidad de apoderado de Confianza del señor **DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO**, en su calidad de presunto responsable fiscal dentro del proceso de responsabilidad de la referencia.
- SÉPTIMO:** **NOTIFICAR POR ESTADO** el contenido de la presente providencia, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.
- OCTAVO:** **RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal adscrita a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado por escrito y radicado en la Dirección de Investigaciones 3, debidamente sustentado dentro del término de cinco días hábiles (5), contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELENA PATRICIA GARCIA MAYA
Directora de Investigaciones 3

Proyectó: *Naty Robledo Gutiérrez*
Abogada Sustanciadora Designada

Revisó: *América Delgado Ramírez*
Líder Equipo de Trabajo N° 2 